

Señor
JUEZ PROMISCIO DE FAMILIA
Riosucio – Caldas

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Causante: MARIA CARLINA AYALA DE PARRA
Radicado: 2015-00126-00

Actuando en calidad de apoderada de los señores DANIEL ELIAS PARRA AYALA, JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA dentro del proceso de la referencia, mediante el presente allego recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

El día 15 de septiembre del año en curso la suscrita apoderada informó a esa judicatura las actuaciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a los reiterados requerimientos en cuanto a adelantar los trámites administrativos para la actualización de linderos de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión, los cuales tienen origen en la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la partición y adjudicación de la sucesión, por lo que fue esta entidad quien debido a las incongruencias en los linderos solicitó efectuar dicha gestión, requerimientos que fueron avalados por el despacho y que en virtud a ello se encuentra pendiente dicha gestión para concluir finalmente el proceso liquidatorio que ocupa la intención del juzgado.

Así las cosas, la autoridad competente para realizar la actualización de linderos es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y para dicho procedimiento esa institución requiere primeramente de un levantamiento topográfico con especificaciones precisas exigidas por la misma entidad, y una vez realizado el mencionado peritaje, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi avalara entre otras disposiciones si a ello hay lugar la actualización de linderos mediante resolución que habrá de inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y así finalmente se pueda proceder con la inscripción de la partición y adjudicación previa culminación del trámite que nos ocupa.

Conforme a lo anterior unos de los herederos DANIEL ELIAS PARRA AYALA, en coadyuvancia con los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA contrataron al perito topógrafo a fin de realizar el proceso de actualización de linderos ante el IGAC, previo a la visita del profesional, la suscrita informo al juzgado de las actuaciones que se iban a adelantar, y en efecto, el día 15 de septiembre del año en curso asistió dicho topógrafo para realizar el trabajo encomendado, sin embargo los demás herederos e interesados en la sucesión se OPUSIERON a la realización del levantamiento topográfico, y en razón a ello la signante apoderada solicitó a

esa judicatura que diera cumplimiento a las previsiones del artículo 229 del C.G.P. en cuanto a adoptar las medidas pertinentes para que las partes faciliten la actividad del perito y ordenar a la parte prestar colaboración para la práctica del dictamen previniéndola de las consecuencias de su renuencia.

En respuesta de la anterior suplica, el juzgado mediante auto de fecha 22 de septiembre del año 2021, adopta una posición pasiva que sustentó de la siguiente manera:

- a. *“primeramente, se debe aclarar que, en el auto del 20 de noviembre de 2018, citado por la apoderada, el juzgado no hizo otra cosa que informar que debía adelantar de manera previa a reencauzar la liquidación de la señora AYALA DE PARRA, sin que allí se efectuara requerimiento o impartiera orden alguna a la apoderada o los herederos”*

Conforme lo anterior de manera respetuosa manifiesto que, como es bien sabido dentro del proceso, el trámite de actualización de linderos es un requerimiento que tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como esa judicatura han impuesto para la continuidad de la sucesión, diligencia que se ha tratado de adelantar por parte de mis poderdantes quienes al parecer son los únicos interesados en culminar la sucesión de su señora madre MARIA CARLINA AYALA DE PARRA, junto con la de su señor padre JOSE ARTURO PARRA HENAO la cual se encuentra pendiente a acumular, cuyos inventarios y avalúos por economía procesal se pueden presentar una vez se corrijan las incongruencias decantadas respecto de los linderos de los inmuebles que componen la masa herencial.

Seguidamente considera el despacho:

- b. *“es que las diligencias o tramite que deben adelantar antes de proseguir con la sucesión es una labor que deben desplegar todos los herederos en armonía con la apoderada o los apoderados que elijan, con el fin de que se lleve a buen recaudo el sucesorio de la señora MARIA CARLINA, y si es que hay lugar a ello, el de su cónyuge JOSE ARTURO PARRA HENAO, recuérdese que el principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte. Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes. (rayas fuera de texto).*

Así entonces, manifiesta el Juez de conocimiento que los interesados deben desplegar las labores inherentes a la sucesión en armonía, sustento con el cual se aparta completamente de los fines de la justicia ordinaria y el acceso a la administración de justicia, puesto que no pueden mis patrocinados esperar indefinidamente a que los demás herederos cuenten con la voluntad de adelantar los tramites de la sucesión, pues como se le ha reiterado al señor Juez los demás interesados se opusieron al levantamiento topográfico y se rehúsan a continuar con la sucesión, además porque son ellos quienes exclusivamente han estado percibiendo los frutos civiles de las propiedades que hacen parte de la sucesión, mismos que ya han sido

negados en varias oportunidades por el Juez de instancia, incluso validando argumentos de los demás herederos contrarios a la realidad, como la aseveración por parte de estos de la inexistencia de unas mejoras a la fecha del fallecimiento de la causante, a pesar de que existe un testamento, mismo que fuera reformado, en donde la testadora en vida relaciona dichas mejoras.

Con lo anterior es claro que mis poderdantes pretenden fatigosamente continuar con la sucesión encontrándose en cada paso con la renuencia de los demás interesados, por lo que no puede el Juzgado pretender que el proceso que nos ocupa quede indefinidamente en la memoria, sino como lo impera la ley “adoptar las medidas pertinentes para que las partes faciliten la actividad del perito y ordenar a la parte prestar colaboración para la práctica del dictamen previniéndola de las consecuencias de su renuencia” con el objeto de que los derechos herenciales de mis patrocinados en el presente tramite liquidatario sean reclamados y garantizados en virtud del acceso a la administración de justicia, pues de estar de acuerdo todos los interesados en la sucesión lo más acertado habría sido tramitar esta ante un Notario y no ante un funcionario judicial para que dirima los conflictos entre herederos.

Bajo el anterior sustento emitido por el señor Juez Promiscuo de Familia de Rioscusio – Caldas, mediante auto objeto de recurso considera que *“en ese orden de ideas, mal haría el despacho en impartir orden alguna a los herederos dentro de esta sucesión, cuando en principio son ellos los autónomos para decidir la suerte de la liquidación sucesoral de sus progenitores, de allí que lo único que pueda hacer el juzgado es un llamado a los herederos para que bajo la asesoría de los profesionales del derecho, realcen todas las actividades previas para que reencausen el proceso sucesorio, acatando las disposiciones regulatorias de la sucesión, las observaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos y teniendo en cuenta la sentencia proferida en el proceso de reforma de testamento, se itera, porque esa actividad es meramente dispositiva de las partes”*.

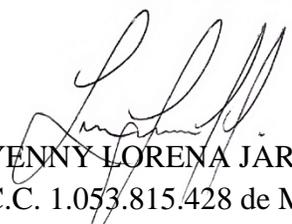
Frente a la postura del despacho de manera respetuosa considero que es atentatoria de los derechos constitucionales que le asisten a mis prohijados para la garantía del acceso a la administración de justicia, puesto que no basta con que se haya dado apertura al trámite de liquidación y que hagan parte en la misma, sino la posibilidad y garantía de continuarla hasta su culminación siendo este el objeto principal de encomendar la decisión a un Juez de la Republica para que dirima los conflictos que se presenten entre las partes, pues como se dijo la postura pasiva o inoperante del despacho desarma e imposibilita a mi representados a continuar con la misma, máxime si la imposibilidad recae sobre aspecto que han sido requerimientos de la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos avalados por el Aquo como lo es la actualización de linderos de las propiedades objeto de partición y adjudicación y que sin la realización de dicha gestión no se podría continuar con el objeto del presente proceso.

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

ABOGADA

En ese orden de ideas, solicito al despacho de manera comedida se sirva REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y en defecto de lo anterior conceda el recurso de APELACIÓN.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J.